

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 06/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01306	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	003	1E
41001 4189001 2016 01309	Ejecutivo Singular	ALFREDO ANTURI	DAGOBERTO RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0003	1E
41001 4189001 2016 01345	Ejecutivo Singular	OLGA NAVARRO PARRA	LUZ DARY RESTREPO OSORIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0003	1E
41001 4189001 2016 01364	Ejecutivo Singular	HERNEY RAMIREZ TELLO	BLANCA LIGIA GAITAN REYES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0003	1E
41001 4189001 2016 01800	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	KARINA ANDREA COGOLLO MEJIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0002	1E
41001 4189001 2016 01807	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MIGUEL HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0002	1E
41001 4189001 2016 01819	Ejecutivo Singular	FERNEY ROJAS OSORIO	GUSTAVO PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0002	1E
41001 4189001 2016 01832	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ARNOBY YAMID USECHE LIMA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0002	1E
41001 4189001 2016 01836	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANDRES FABIAN MONJE PEREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0002	1E
41001 4189001 2016 01838	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JHON FABIO CALDERON RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0002	1E
41001 4189001 2016 01839	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FREDY SEBASTIAN CRUZ CERQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0002	1E
41001 4189001 2016 01849	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JAIRO HERNANDEZ CURACA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0002	1E
41001 4189001 2016 01854	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DIEGO FERNANDO DIAZ GARZON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0002	1E
41001 4189001 2016 01855	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HECTOR IVAN GONZALEZ GARZON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0002	1E
41001 4189001 2016 01861	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DUMAR FERNEY PERDOMO RIOS, CLARA MARCELA SUAZA CORDOBA, ELCY LORENA OSORIO CARDENAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0003	1E
41001 4189001 2016 01922	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO -CREDIFUTURO-	EDWARD ARNOLDO GUTIERREZ MOTTA , ODERAY GUTIERREZ MOTTA y ANGEL GUSTAVO POLANCO LARA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0003	1E
41001 4189001 2016 01981	Ejecutivo Singular	YESID CORDOBA BAUTISTA	JS COMUNICACIONES Y REDES SAS y JEFFREY SANCHEZ SOLANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	03	1E
41001 4189001 2016 01994	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JHON EDISSON MENDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	03	1E
41001 4189001 2016 02198	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DANIEL RICARDO ARIAS PABON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	0003	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2019 00234	Ejecutivo Singular	SURTI-ELECTRICOS LTDA.	JOSE LUIS MORA CANDELA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/12/2022	02	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/12/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41001-41-89-001-2016-01306-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
Demandado: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS
C.C. 36.381.468

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 17 de julio de 2019 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, hasta la actualidad, ha transcurrió más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

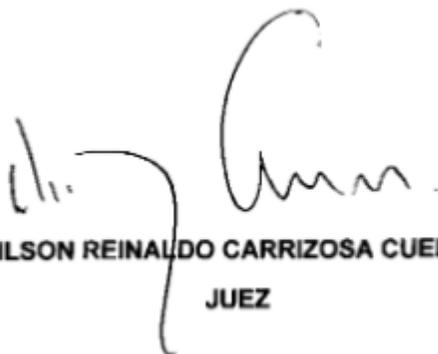
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2016-01309-00

Demandante: ALFREDO ANTURI C.C. 12.107.501

Demandado: DAGOBERTO RAMIREZ CORTES C.C. 4.921.873

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 27 de junio de 2019, hasta la actualidad, ha transcurrido más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

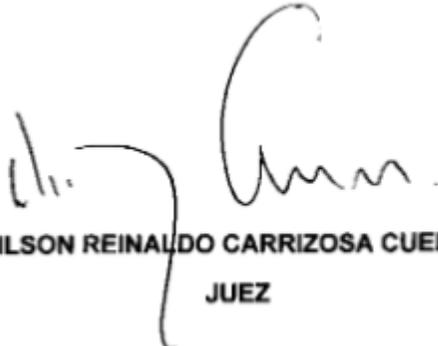
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2016-01345-00

Demandante: OLGA NAVARRO PARRA C.C. 36.171.954

Demandado: LUZ DARY RESTREPO OSORIO C.C. 28.631.188

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 18 de enero de 2018, hasta la actualidad, ha transcurrió más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

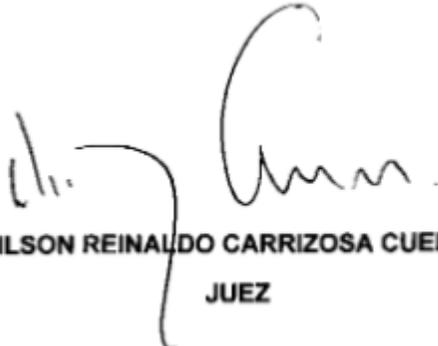
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2016-01364-00

Demandante: HERNEY RAMIREZ TELLO C.C. 4.882.489

Demandado: BLANCA LIGIA GAITAN REYES C.C. 55.177.837

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 22 de mayo de 2019, hasta la actualidad, ha transcurrió más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2016-01800-00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2**

Demandado: KARINA ANDREA GOGOLLO MEJIA C.C. 1.075.269.759

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 25 de octubre de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, hasta la actualidad, ha transcurrido más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

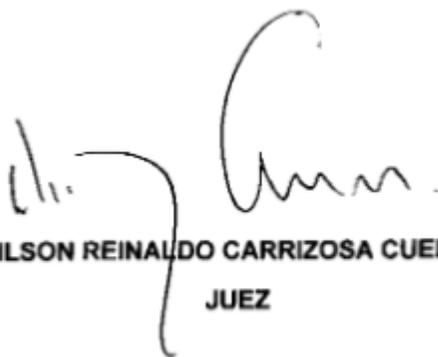
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2016-01807-00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2**

Demandado: MIGUEL HERNÁNDEZ C.C. 12.117.890

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 06 de diciembre de 2017 por medio del cual se resolvió solicitud de emplazamiento, hasta la actualidad, ha transcurrido más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

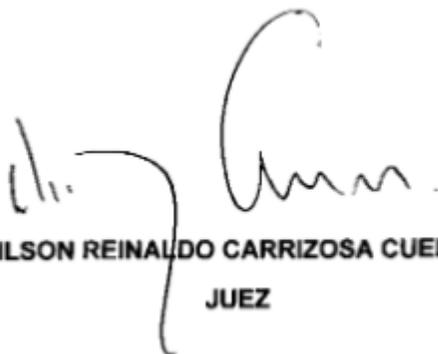
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-11-22



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41001-41-89-001-2016-01819-00
Demandante: FERNEY ROJAS OSORIO C.C. 12.097.211
Demandado: GUSTAVO PERDOMO C.C. 4.908.237

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 31 de mayo de 2018 por medio del cual se ordenó pago de títulos de depósito judicial, hasta la actualidad, ha transcurrido más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

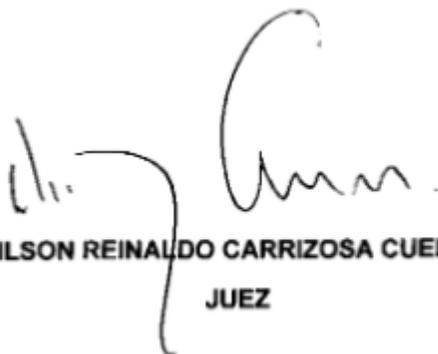
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41001-41-89-001-2016-01832-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
Demandado: ARNOBY YAMID USECHE LIMA
C.C. 1.109.840.412

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 19 de junio de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, hasta la actualidad, ha transcurrido más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

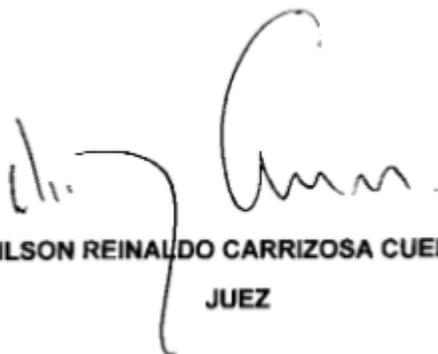
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41001-41-89-001-2016-01836-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
Demandado: ANDRES FABIAN MONJE PEREZ
C.C. 80.824.735

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 19 de octubre de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, hasta la actualidad, ha transcurrido más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

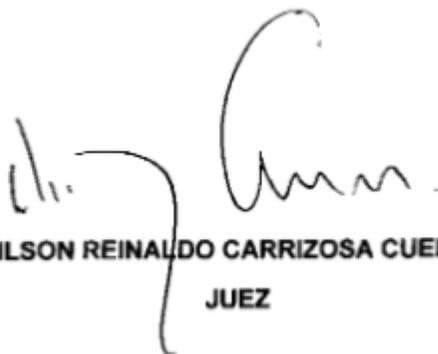
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41001-41-89-001-2016-01838-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
Demandado: JHON FABIO CALDERON RODRIGUEZ
C.C. 1.075.241.659

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 25 de octubre de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, hasta la actualidad, ha transcurrido más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

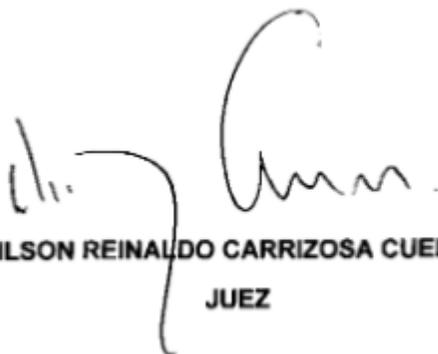
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41001-41-89-001-2016-01839-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
Demandado: FREDY SEBASTIAN CRUZ CERQUERA
C.C. 1.084.576.698

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 24 de octubre de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, hasta la actualidad, ha transcurrido más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

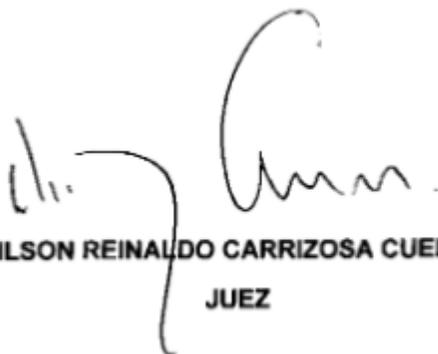
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2016-01849-00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2**

Demandado: JAIRO HERNÁNDEZ CURACA C.C. 12.135.953

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 25 de octubre de 2017 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, hasta la actualidad, ha transcurrido más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

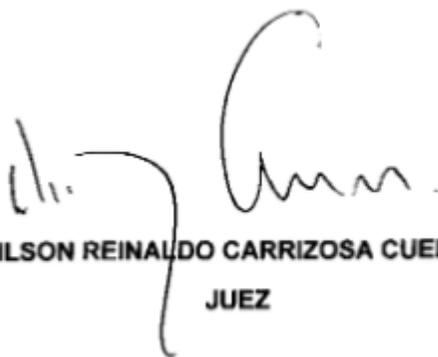
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2016-01854-00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2**

Demandado: DIEGO FERNANDO DIAZ GARZON C.C. 7.726.046

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 14 de agosto de 2018, hasta la actualidad, ha transcurrió más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

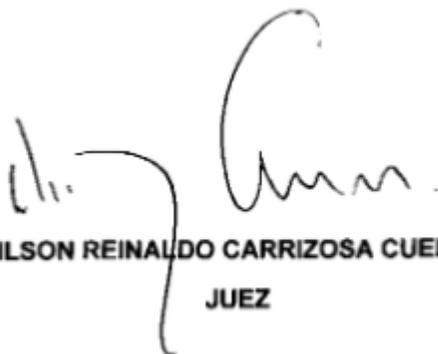
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2016-01855-00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2**

Demandado: HECTOR IVAN GONZALEZ GARZÓN C.C. 1.010.023.162

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 22 de junio de 2018 por medio del cual se resolvió solicitud de emplazamiento, hasta la actualidad, ha transcurrido más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

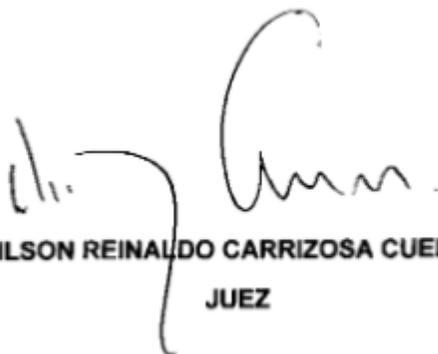
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-11-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2016-01861-00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2**

**Demandado: DUMAR FERNEY PERDOMO RIOS C.C. 1.075.241.791
ELCY LORENA OSORIO CARDENAS C.C. 1.075.241.789
CLARA MARCELA SUAZA CORDOBA C.C. 36.300.424**

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 15 de julio de 2019, hasta la actualidad, ha transcurrió más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

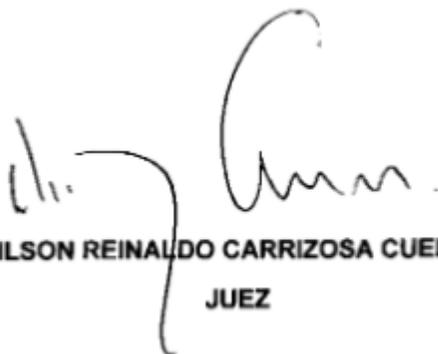
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2016-01922-00

**Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
"CREDIFUTURO" Nit. 891.101.627-4**

**Demandado: EDWAR ARNOLDO GUTIERREZ MOTTA C.C. 7.685.557
ODERAY GUTIERREZ MOTTA C.C. 12.117.621
ANGEL GUSTAVO POLANCO LARA C.C. 12.126.615**

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 26 de julio de 2018, hasta la actualidad, ha transcurrió más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

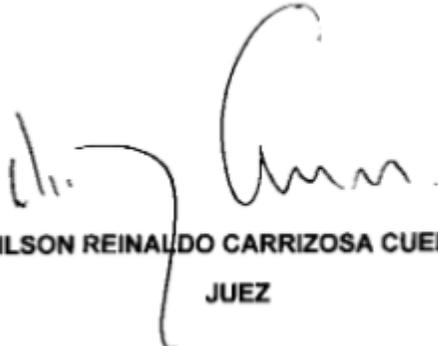
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2016-01981-00

Demandante: YESID CORDOBA BAUTISTA C.C. 12.250.103

**Demandado: JS COMUNICACIONES Y REDES Nit. 900.687.481-2
JEFFREY SANCHEZ SOLANO C.C. 79.766.856**

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 13 de mayo de 2019, hasta la actualidad, ha transcurrió más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

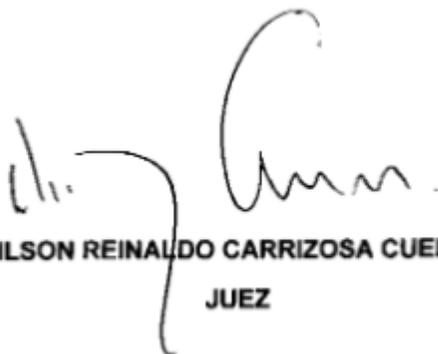
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2016-01994-00

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO- UTRAHUILCA Nit. 891.100.673-9**

Demandado: JHON EDISSON MENDEZ C.C. 7.696.812

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 19 de julio de 2019, hasta la actualidad, ha transcurrió más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

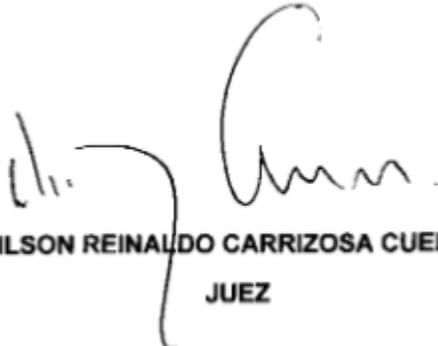
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2016-02198-00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2**

Demandado: DANIEL RICARDO ARIAS PABON C.C. 7.730.292

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 22 de octubre de 2018 por medio del cual se resolvió renuncia de poder, hasta la actualidad, ha transcurrido más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

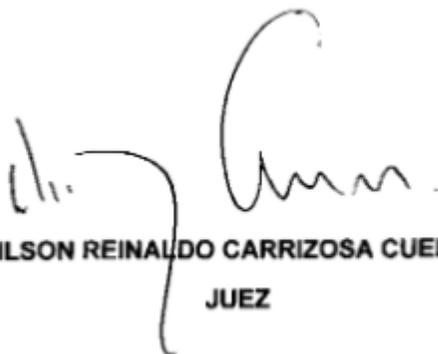
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-11-22



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **05 de diciembre de 2022**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41001-41-89-001-2019-00234-00

Demandante: SURTIELECTRICOS LTDA. Nit. 891.102.691-0

Demandado: JOSE LUIS MORA CANDELA C.C. 12.120.419

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que desde el auto de fecha 14 de octubre de 2020, hasta la actualidad, ha transcurrió más de dos (02) años sin que las partes hayan realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

ART. 317.- Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (subrayado fuera del texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

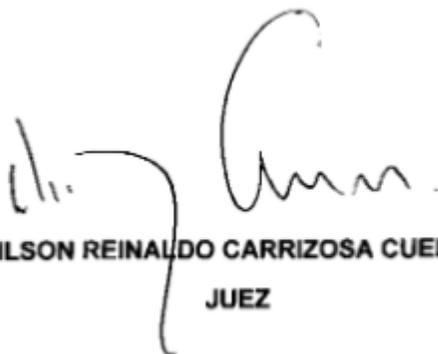
SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 2/12/22
E. 06-12-22